**MATERIAL DE CONFERENCIA EN EL CURSO DE FORMACION INICIAL PARA NOTARIAS Y NOTARIOS**

1. **CONTENIDO: REQUISITOS ELEMENTALES PARA LA CONSTITUCION DE COMPAÑIAS MERCANTILES Y OTROS ACTOS POSTERIORES DE LAS MISMAS.**

*Contrato de Compañía: Definición del Código Civil y Definición de la Ley de Compañías.- Requisitos de fondo y de forma del Contrato de Compañía Mercantil.- Clases de Compañías mercantiles.- Las compañías anónimas y las compañías de responsabilidad limitada: Concepto.- Capacidad para intervenir en la formación de estas compañías.- Las reformas relativas a la intervención de compañías o personas jurídicas accionistas extranjeras como socias o accionistas de compañías nacionales.- Elementos del contrato social: requisitos de la escritura, la aprobación, publicidad e inscripción.- Los aportes de capital: Pago en numerario y pago en especie.- Los certificados de Aportación, los Certificados provisionales de acciones y los Títulos de Acciones: Su emisión, Transferencias de las participaciones sociales o de las acciones, negociabilidad de las acciones.- Derechos fundamentales de los accionistas y Socios, sus obligaciones.- La Junta General de la Compañía anónima y de la compañía de responsabilidad limitada: forma de convocar, quórum de integración y mayoría para adoptar resoluciones.- Atribuciones de la Junta General.- Las Juntas Universales.- Actas y Expedientes de Juntas Generales.- El aumento de Capital: el derecho preferente del socio y del accionista.- El contrato de suscripción de acciones y los boletines de suscripción de acciones.- Formas de pago del aumento de capital.- La prórroga del plazo de duración: plazo máximo de presentación y terminación del trámite.- La Reactivación.- La disminución de capital, disolución anticipada, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación y el trámite de oposición de terceros: brevísimas reseñas.- La apertura de sucursales de compañías nacionales.- La apertura de sucursales de compañías extranjeras.- La transformación, la fusión y la escisión.*

1. **LUGAR: CUENCA, TEATRO SUCRE, CALLE SUCRE Y LUIS CORDERO, JUNTO A LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.**
2. **IDENTIFICACION DEL FACILITADOR: NOMBRE: AB. WALTER MORQUECHO LANDIVAR. CARGO: DIRECTOR JURIDICO DE CONCURSO PREVENTIVO Y TRAMITES ESPECIALES. CORREO ELECTRONICO:** [**walterml@g.supercias.gob.ec**](mailto:walterml@g.supercias.gob.ec)**. TELEFONO: 2325380 Ext. 330.**
3. **DESCRIPCION DEL EVENTO: DIFUNDIR ENTRE LOS PARTICIPANTES NOCIONES BASICAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DE COMPAÑIAS SOBRE VARIOS ACTOS SOCIETARIOS QUE APRUEBA LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.**
4. **REQUISITO PREVIO: TITULO O FORMACION EN CIENCIAS JURIDICAS.**
5. **CONSULTAS COMPLEMENTARIAS: LEY DE COMPAÑIAS, REGLAMENTO SOBRE JUNTAS GENERALES, DOCTRINAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.**
6. **OBJETIVO: EL PARTICIPANTE DEBERA INTERPRETAR LOS REQUISITOS DIFERENCIADOS EXPLICADOS EN LA CHARLA, PARA APLICARLOS EN EL FUTURO DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES NOTARIALES.**
7. **CONTRATO DE COMPAÑÍA: DEFINICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y DEFINICIÓN DE LA LEY DE COMPAÑÍAS.-**

Nuestro Código Civil, en el título XXVI, parágrafo 1°, titulado *De la Sociedad*, define en el artículo 1957 a la sociedad o compañía, de la siguiente manera: “Art. 1957.- **Sociedad o compañía** es un **contrato** en que **dos o más personas** estipulan **poner algo en común**, con el fin de **dividir entre sí los beneficios** que de ello provengan. **La sociedad forma una persona jurídica**, distinta de los socios individualmente considerados”.

Por su parte, la Ley de Compañías en su artículo 1, define el Contrato de Compañía, así: “Art. 1.- **Contrato de compañía** es aquél por el cual **dos o más personas unen sus capitales o industrias**, para **emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades**. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil”.

Como se puede observar, queda muy claro que la sociedad o compañía es un contrato, que participa entonces de la característica de pluralidad de integrantes, “*dos o más personas”*, afirman ambas definiciones, que tienen que “*poner algo en común*”, según la definición de la sociedad civil, esto es, los aportes que hacen los integrantes de la sociedad, o que “*unen sus capitales e industrias*”, como expresa la ley mercantil, aunque en honor a la verdad, no conozco que en el Ecuador se haya formado una compañía mercantil ,-que es la clase de compañías que interesa a los fines de la presente exposición-, sobre la base del aporte de industrias de sus integrantes, lo cual sí es aplicado en otras legislaciones, y que estos integrantes de la sociedad dividen entre sí los beneficios, o si se quiere, participan de sus utilidades. En ambos casos, cumplidos los procedimientos legales, se da lugar a la formación de una nueva persona jurídica, siendo que la compañía mercantil, a más de regirse por las disposiciones de la Ley de Compañías se rige también por el Código de Comercio, los convenios de las partes y el Código Civil.

1. ***REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA DEL CONTRATO DE COMPAÑÍA MERCANTIL.-***

El contrato de una compañía mercantil tiene que reunir necesariamente ciertos requisitos de fondo y de forma. Así, como se trata de un contrato, debe reunir los requisitos relativos a la capacidad, consentimiento, objeto y causa, comunes a todos los actos y declaraciones de voluntad, conforme lo expresa el artículo 1461 del Código Civil. Sobre la capacidad vamos a referirnos más adelante, mientras que sobre el consentimiento o voluntad de asociarse, éste ha de prestarse libremente, sin adolecer de los llamados “*vicios del consentimiento”*, ya conocidos por los presentes, y debe declararse de forma expresa, esta es pues, la intención o ánimo de asociarse, también conocida como “*affectio societatis*” o “*animus societatis*”. El objeto por su parte, tiene que ser lícito, posible, por ende, no puede caer en ninguna de las prohibiciones que trae el artículo 3 de la Ley de Compañías, que establece lo siguiente: “Art. 3.- Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad”. Finalmente la causa, esto es, el motivo que induce al acto o contrato, debe ser también lícita, sin simular, disimular ni enmarañar las actuaciones societarias para esconder fines *non sanctos*, esto es, que de modo general no debe usarse la figura societaria para cometer fraudes societarios o lavado de activos, etcétera.

Por lo que atañe a los requisitos de forma del contrato, encontramos que el contrato de compañía mercantil, ya se trate de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, tiene que hacerse cumpliendo con la formalidad de la escritura pública, la cual tiene que ser aprobada por la autoridad competente, (el juez de lo civil aprueba la constitución y reformas estatutarias de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple; la Superintendencia de Compañías hace lo propio respecto de las compañías anónimas, de responsabilidad limitada, de economía mixta y en comandita dividida por acciones, mientras que la Superintendencia de Bancos realiza otro tanto, respecto de las compañías que caen bajo su control y vigilancia, tales como Bancos, Financieras, compañías de Seguros), se publicará por la prensa el extracto de la escritura de constitución, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la sociedad y en los lugares donde se hubiere establecido sucursales, de ser el caso, y se inscribirá en el Registro Mercantil, asimismo, del cantón correspondiente al domicilio principal de la sociedad y en los lugares donde se hubiere establecido sucursales, de ser el caso.

1. **CLASES DE COMPAÑÍAS MERCANTILES.-**

En la Ley de Compañías, el artículo 2 nos informa sobre las clases o especies de compañías mercantiles que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha norma establece que “Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber: La compañía en nombre colectivo; La compañía en comandita simple y dividida por acciones; **La compañía de responsabilidad limitada; La compañía anónima;** y, La compañía de economía mixta. Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas. La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación”. De las referidas especies de Compañías, vamos a referirnos solamente a las compañías anónimas y a las de responsabilidad limitada, por ser las de uso más frecuente y por ende, de mayor importancia práctica.

1. **LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS Y LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:**

**CONCEPTO.-**

A fin de dar una noción conceptual panorámica respecto de lo que es una compañía anónima, vamos a apoyarnos en los artículos 143 y 144 de la Ley de Compañías, que establecen lo que sigue: “**Art. 143**.- La compañía anónima es una **sociedad** cuyo **capital, dividido en acciones negociables**, está formado por la aportación de los **accionistas** que **responden únicamente por el monto de sus acciones**. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.”; “**Art. 144**.- **Se administra por mandatarios amovibles**, socios o no. **La denominación de esta compañía deberá contener la indicación de "compañía anónima" o "sociedad anónima", o las correspondientes siglas.** **No podrá adoptar una denominación que pueda confundirse con la de una compañía preexistente**. **Los términos comunes** y aquellos con los cuales se determina la clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., **no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar**. Las personas naturales o jurídicas que no hubieren cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de una compañía anónima, no podrán usar en anuncios, membretes de carta, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o siglas que indiquen o sugieran que se trata de una compañía anónima. Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el Art. 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías notificará al Ministerio de Salud para la recaudación correspondiente”.

Lo más destacado es que el capital de este tipo de sociedades está formado por acciones negociables (la misma Ley de Compañías en el artículo 191 expresa que los accionistas, esto es, los titulares de las acciones, tienen el derecho de negociar libremente sus acciones y que este derecho no admite limitaciones, siendo además un derecho fundamental del accionista, del cual no se le puede privar, según las expresiones del artículo 207 de la misma ley). y que los titulares de las mismas, a los que la ley les confiere la calidad de accionistas tienen limitada su responsabilidad al monto de sus acciones; que estas compañías anónimas se administran por mandatarios amovibles, lo cual significa que dichos mandatarios pueden ser removidos, separados, relevados de su cargo, en cualquier tiempo, conforme se ratifica con los textos de los artículos 254 y 270 de la Ley de Compañías, en los cuales se expresa respectivamente que *los administradores, miembros de los organismos administrativos y agentes, sólo podrán ser nombrados temporal y revocablemente*, y que, *la separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier tiempo por la junta*; También es conveniente resaltar que la compañía o sociedad anónima, -que sólo puede usar denominación objetiva-, debe contener en su denominación estas palabras o las correspondientes siglas “C. A.” o “S. A.”, sin que pueda hacer uso de una denominación que pueda confundirse tan solo, con la de una compañía preexistente, ya que conforme lo indica la propia Ley de Compañías en su artículo 16, el nombre de una compañía tiene que distinguirse claramente del de cualquier otra sociedad, el nombre es una propiedad de la compañía y no puede ser adoptado por ninguna otra compañía.

Tal como se acaba de hacer con respecto a la compañía anónima, corresponde ahora realizar con la compañía de responsabilidad limitada. Así, el artículo 92 de la Ley de Compañías dice lo siguiente: “**Art. 92**.- La **compañía** de responsabilidad limitada es la que **se contrae entre dos o más personas**, que solamente **responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales** y hacen el comercio bajo una **razón social o denominación objetiva**, a la que **se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura**. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar. Si no se hubiere cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de la compañía, las personas naturales o jurídicas, no podrán usar en anuncios, membretes de cartas, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de una compañía de responsabilidad limitada. Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el Art. 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías notificará al Ministerio de Finanzas para la recaudación correspondiente. En esta compañía el **capital** estará **representado por participaciones que podrán transferirse de acuerdo con lo que dispone el Art. 113**”. El capital de la compañía limitada está formado por participaciones sociales, pero éstas no son libremente negociables, sino que la transferencia de las mismas por acto entre vivos, está sujeta al cumplimiento de lo que dispone el artículo 113 de la misma Ley de Compañías. Lo relacionado con la responsabilidad de los socios y el nombre de la sociedad tiene, con escasas diferencias, un tratamiento muy similar al observado con respecto a las compañías anónimas, salvo en cuanto a que esta clase de sociedades puede además de utilizar una denominación objetiva, tal cual lo hace la sociedad anónima, usar en su denominación una razón social, que según las expresiones de la Ley es *la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos*, seguido por supuesto de las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura.

**CAPACIDAD PARA INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DE ESTAS COMPAÑÍAS.-**

El artículo 145 de la Ley de Compañías ha dispuesto lo siguiente: “**Art. 145**.- Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere la capacidad civil para contratar. Las personas jurídicas nacionales pueden ser fundadoras o accionistas en general de las compañías anónimas, pero las compañías extranjeras solamente podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador”.

Así, puede ser accionista fundador toda persona con capacidad civil para contratar, estando demás insistir en ella, recordando acaso que la regla general es la de la capacidad mientras que la incapacidad es la excepción, declarada por la Ley, sea esta la Ley suprema, esto es, la norma constitucional u otras leyes que pueden establecer incapacidades particulares para la celebración de ciertos actos o contratos, verbigracia, las disposiciones constitucionales que limitan la participación de las entidades financieras o de comunicación social en actividades ajenas a su ramo de explotación, la ley civil en su artículo 218, que limita a los cónyuges para celebrar entre sí otros contratos que no sean los indicados en esa norma, entre los cuales no está el contrato de compañía, etcétera.

Por su parte, en los artículos 98 al 101 de la Ley de Compañías se ha estipulado lo siguiente: “Art. 98.- Para intervenir en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada se requiere de capacidad civil para contratar. El menor emancipado, autorizado para comerciar, no necesitará autorización especial para participar en la formación de esta especie de compañías.”; “Art. 99.- No obstante las amplias facultades que esta Ley concede a las personas para constituir compañías de responsabilidad limitada, no podrán hacerlo entre padres e hijos no emancipados ni entre cónyuges.”; “Art. 100.- Las personas jurídicas, con excepción de los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro y de las compañías anónimas extranjeras, pueden ser socios de las compañías de responsabilidad limitada, en cuyo caso se hará constar, en la nómina de los socios, la denominación o razón social de la persona jurídica asociada. En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador.”; “Art. 101.- Las personas comprendidas en el Art. 7 del Código de Comercio no podrán asociarse en esta clase de compañías”.

Es posible notar que, igual que acontece con las compañías anónimas, se requiere capacidad civil para contratar, por lo que deben hacerse las mismas consideraciones señaladas para ese tipo de sociedad. Adicionalmente, es de resaltar la prohibición para constituir este tipo de compañías entre padres e hijos no emancipados, así como también la prohibición para participar como socios a los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro y las compañías anónimas extranjeras y de modo general, toda sociedad o persona jurídica extranjera cuyo capital no estuviere representado únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, de tal manera, que para que pueda intervenir una sociedad o persona jurídica extranjera como socia de una compañía ecuatoriana se requiere que todo el capital de la misma tenga partes nominativas, a favor o a nombre de sus socios o miembros. Igualmente se prohíbe participar como socios a quienes estén comprendidos en la enumeración que hace el artículo 7 del Código de Comercio, vale decir, las corporaciones eclesiásticas, los religiosos, los clérigos, los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el actual Art. 266 del Código Penal, con las excepciones establecidas en el mismo artículo; y, los quebrados que no hayan obtenido su rehabilitación. Se permite en cambio, intervenir por sí mismo, al menor emancipado, autorizado para comerciar.

1. **LAS REFORMAS RELATIVAS A LA INTERVENCIÓN DE COMPAÑÍAS O PERSONAS JURÍDICAS ACCIONISTAS EXTRANJERAS COMO SOCIAS O ACCIONISTAS DE COMPAÑÍAS NACIONALES.-**

En el Registro Oficial N° 591, publicado el día 15 de mayo de 2.009, mediante Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, se cambiaron los textos de los artículos 137 y 150 de la Ley de Compañías, de tal suerte que se agregaron a los mismos sendos incisos, que son del siguiente tenor: “**Art. 137**.- La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por si o por medio de apoderado. En la escritura se expresará: (…) En caso de que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, **en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen** **y una lista completa de todos sus miembros o socios**, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha **certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen** y **la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido**. **La certificación** mencionada será **apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano**, **al igual que la lista antedicha** si hubiere sido suscrita en el exterior.”; “**Art. 150**.- La escritura de fundación contendrá: (…) En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, **en la escritura de fundación deberán agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas**, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha **certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido**. **La certificación** mencionada será **apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha** si hubiere sido suscrita en el exterior”.

De esta forma, en la escritura respectiva deberá incorporarse el certificado y la lista, con las menciones y otros datos, referidos en tales disposiciones legales, otorgados o emitidos por quienes allí se mencionan y autenticados legalmente o apostillados. La Superintendencia de Compañías ha reglamentado adicionalmente, la información que las compañías mercantiles nacionales que cuenten con sociedades extranjeras en calidad de socios o accionistas, deben remitir a la Superintendencia de Compañías. Por ello es que el artículo 5, del aludido Reglamento expresa:” **Art. 5**.- DE LOS ACTOS JURIDICOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMPAÑIA.- En el caso que una sociedad extranjera interviniere en la constitución, en la escritura pública respectiva se agregarán la certificación y la lista puntualizadas en el artículo tercero, del presente reglamento como información específica, así como los demás instrumentos señalados en el mismo, de ser el caso. Si es que la entidad controlada tiene entre sus accionistas o socios a personas jurídicas nacionales o extranjeras, sin importar cuál sea su participación, **su representante legal deberá reportar a la Superintendencia de Compañías la nómina de personas naturales o jurídicas que sean, a su vez, accionistas o socias de las antes indicadas personas jurídicas. Las compañías controladas y vigiladas por la Superintendencia de Compañías, están obligadas a presentar también este reporte dentro de los quince días posteriores a que una persona jurídica nacional o extranjera pase a ser socio o accionista de estas. Independientemente de que la información antes señalada deba ser entregada por la compañía controlada, obligatoriamente, con la periodicidad determinada en este reglamento, la Superintendencia de Compañías también podrá requerir, en cualquier tiempo, información que identifique a los socios, accionistas o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios o accionistas de la compañía sujeta al control de esta Superintendencia, y así sucesivamente hasta identificar a la última persona natural**”.

1. **ELEMENTOS DEL CONTRATO SOCIAL: REQUISITOS DE LA ESCRITURA, LA APROBACIÓN, PUBLICIDAD E INSCRIPCIÓN.-**

Dos son los elementos o partes fundamentales que deben tenerse en consideración, para el contrato de compañía, que debe realizarse por escritura pública cumpliendo con la exigencia legal.

De un lado, junto con la voluntad de fundar una compañía de determinada especie, la indicación de los datos que la ley exige sobre sus integrantes, el nombre, objeto social, duración, domicilio y capital de la sociedad, la integración de éste, mientras que por otra parte, deberá expresarse con claridad las normas del estatuto que va a regir la vida de la sociedad indicándose básicamente lo relativo a la administración y representación legal de la compañía, la Junta General, sus atribuciones, modo de convocarla y constituirla, mayoría para tomar resoluciones, regulaciones sobre la reforma del estatuto, los derechos y obligaciones de los accionistas, etcétera. Por esta razón, se transcriben a continuación, los artículos 137 y 150 de la Ley de Compañías, con la omisión de los incisos que constan en el numeral anterior de este trabajo, los mismos que disponen: “**Art. 137**.- La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por si o por medio de apoderado. En la escritura se expresará: 1. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla. 2. La denominación objetiva o la razón social de la compañía; 3. El objeto social, debidamente concretado; 4. La duración de la compañía; 5. El domicilio de la compañía; 6. El importe del capital social con la expresión del número de las participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas; 7. La indicación de las participaciones que cada socio suscriba y pague en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo; 8. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiere acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal; 9. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta general y el modo de convocarla y constituirla; y, 10. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley. (…)”; “**Art. 150**.- La escritura de fundación contendrá: 1. El lugar y fecha en que se celebre el contrato; 2. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla; 3. El objeto social, debidamente concretado; 4. Su denominación y duración; 5. El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital; 6. La indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado; 7. El domicilio de la compañía; 8. La forma de administración y las facultades de los administradores; 9. La forma y las épocas de convocar a las juntas generales;  
10. La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía; 11. Las normas de reparto de utilidades; 12. La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y, 13. La forma de proceder a la designación de liquidadores. (…)”.

Naturalmente que cuando la escritura reúne todos los requisitos legales tendrá la aprobación de la Superintendencia de Compañías mediante la expedición de la correspondiente Resolución y se dispondrá la inscripción en el Registro Mercantil y la publicación por una sola vez del extracto de la escritura pública. Todos estos elementos son importantes, pero tal vez convenga señalar además que la inscripción en el Registro Mercantil es el principio de la existencia jurídica de la compañía.

1. **LOS APORTES DE CAPITAL: PAGO EN NUMERARIO Y PAGO EN ESPECIE.-**

Los socios o accionistas suscriptores se comprometen a pagar el valor correspondiente a las participaciones sociales o acciones suscritas en el acto constitutivo, debiendo para ello realizar sus aportes en numerario, esto es, dinero en efectivo, o en especie, esto es, mediante el aporte de bienes muebles o inmuebles.

Los artículos 102, 103, y 104, respecto de las compañías limitadas y los artículos 161, 162,163 y 147 de la Ley de Compañías en relación a las compañías anónimas, nos ilustran a través de la siguiente literalidad: “Art. 102.- El **capital** de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará **dividido en participaciones** expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías. Al constituirse la compañía, el capital estará **íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación**. Las **aportaciones** pueden ser **en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía**. El **saldo** del capital deberá integrarse en un **plazo no mayor de doce meses**, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía. Art. 103.- Los **aportes en numerario se depositarán en una cuenta especial de "Integración de Capital"**, que será abierta en un banco a nombre de la compañía en formación. **Los certificados de depósito de tales aportes se protocolizarán con la escritura correspondiente**. Constituida la compañía, el banco depositario pondrá los valores en cuenta a disposición de los administradores. Art. 104.- Si la **aportación** fuere **en especie, en la escritura respectiva se hará constar el bien en que consista, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía** y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas. Estas **serán avaluadas por los socios o por peritos por ellos designados, y los avalúos incorporados al contrato**. Los socios responderán solidariamente frente a la compañía y con respecto a terceros por el valor asignado a las especies aportadas. **Art. 161**.- **Para la constitución del capital suscrito las aportaciones pueden ser en dinero o no, y en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles**. No se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía. **Art. 162**.- **En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio** que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas. **Los bienes aportados serán avaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato**. En la constitución sucesiva los avalúos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas. **En la constitución simultánea las especies aportadas serán avaluadas por los fundadores o por peritos por ellos designados**. Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas. **En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes. Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables cuando la compañía está formada sólo por los propietarios de ese aporte**. **Art. 163**.- **Los suscriptores harán sus aportes en dinero, mediante depósito en cuenta especial, a nombre de la compañía en promoción, bajo la designación especial de "Cuenta de Integración de Capital"**, la que será abierta en los bancos u otras instituciones de crédito determinadas por los promotores en la escritura correspondiente. Constituida la compañía, el banco depositario entregará el capital así integrado a los administradores que fueren designados. Si la total integración se hiciere una vez constituida definitivamente la compañía, la entrega la harán los socios suscriptores directamente a la misma.”; “**Art. 147**.- **Ninguna compañía anónima podrá constituirse sin que se halle suscrito totalmente su capital y pagado en una cuarta parte, por lo menos.** **Para que pueda celebrarse la escritura pública de fundación o de constitución definitiva, según el caso, será requisito haberse depositado la parte pagada del capital social en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones fuesen en dinero**. La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del sector público. En los casos de la constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social. Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, según los términos de los correspondientes boletines de suscripción. **El certificado bancario de depósito de la parte pagada en numerario del capital social se incorporará a la escritura de fundación o de constitución definitiva, según el caso**.”.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley de Compañías, nos dice al respecto lo siguiente:” **Art. 10**.- **Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio.** El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva. **Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.** En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso. **Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria**. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original. **No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte**. Los **créditos solo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie**. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. **No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado.** En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución”.

1. **LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN, LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES DE ACCIONES Y LOS TÍTULOS DE ACCIONES: SU EMISIÓN, TRANSFERENCIAS DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES O DE LAS ACCIONES, NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES.-**

Una vez constituida la compañía, inscritos ya los nombramientos de quienes estén encargados de la administración y representación de la compañía, toca a la compañía, a través de sus personeros, hacer entrega a los socios o accionistas de los correspondientes certificados de aportación, certificados provisionales o títulos definitivos de acciones, según corresponda.

En el caso de las compañías de responsabilidad limitada, el artículo 106 de la Ley de Compañías dice: “**Art. 106**.- Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta compañía serán iguales, acumulativas e indivisibles. No se admitirá la cláusula de interés fijo. La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constará, necesariamente, su carácter de no negociable y el número de las participaciones que por su aporte le correspondan”.

Sin embargo, tales participaciones sociales contenidas en el certificado de aportación, pueden ser transferidas por acto entre vivos conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Compañías, que establece: “**Art. 113.-** **La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos**, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, **si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social. La cesión se hará por escritura pública**. **El notario incorporará al protocolo o insertará en la escritura el certificado del representante de la sociedad que acredite el cumplimiento del requisito referido en el inciso anterior**. En el libro respectivo de la compañía se inscribirá la cesión y, practicada ésta, se anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario. De la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como al margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario”.

Para el caso de las compañías anónimas, los artículos 164, 165, 168, 169, 173 y 174 de la Ley de Compañías sirven para el propósito de comprender algunas circunstancias de su emisión: “**Art. 164.-** **La compañía no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal ni por un monto que exceda del capital aportado. La emisión que viole esta norma será nula**.”; “**Art. 165.- El contrato de formación de la compañía determinará la forma de emisión y suscripción de las acciones**. La suscripción de acciones es un contrato por el que el suscribiente se compromete para con la compañía a pagar un aporte y ser miembro de la misma, sujetándose a las normas del estatuto y reglamentos, y aquella a realizar todos los actos necesarios para la constitución definitiva de la compañía, a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente a cada acción suscrita. Este contrato se perfecciona por el hecho de la suscripción por parte del suscriptor, sin que pueda sujetarse a condición o modalidad que, de existir, se tendrán por no escritas.”; “**Art. 168**.- Las acciones serán nominativas. **La compañía no puede emitir títulos definitivos de las acciones que no estén totalmente pagadas**. Las acciones cuyo valor ha sido totalmente pagado se llaman liberadas.”; “**Art. 169**.- **Es nula la emisión de certificados de acciones o de acciones** que no representen un efectivo aporte patrimonial o **que se hubieren hecho antes de la inscripción del contrato de compañía**.”; “**Art. 173**.- **Los títulos correspondientes a las acciones suscritas en el acto de constitución de la compañía, serán expedidos dentro de los sesenta días siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Mercantil**. En la constitución sucesiva de una compañía, los títulos se expedirán dentro de los ciento ochenta días siguientes a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución definitiva. **Antes de obtener la aprobación definitiva de la Superintendencia de Compañías para la constitución de la compañía, solamente se otorgará certificados provisionales o resguardos**. **Los títulos de acción conferidos antes de la inscripción de la escritura de constitución o del contrato en que se aumente el capital son nulos**.”; “**Art. 174.-** **Si en el acto constitutivo no se hubiere reglamentado la emisión de acciones, lo hará la junta general de accionistas o el órgano competente. En todo caso, el reglamento expresará: el número y clase de acciones que se emitan; el precio de cada acción; la forma y plazo en que debe cubrirse el valor de las acciones y las demás estipulaciones que se estimaren necesarias**. Si el pago se hiciera a plazos, se pagará por lo menos la cuarta parte del valor de la acción al momento de suscribirla. Si el aporte fuere en bienes que no consistan en dinero, se estará, en cuanto a la entrega, a lo estipulado en el contrato social”.

Además, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Compañías, que expresa: “**Art. 177**.- **Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados**. Entregado el título o el certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. **Los títulos y certificados nominativos se inscribirán, además, en el Libro de Acciones y Accionistas**, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones”.

De esta forma, emitidas las acciones éstas entran a cumplir su destino natural que es la circulación, que como ya se indicó antes son libremente negociables, al contrario de lo que ocurre respecto de las participaciones sociales.

Para la transferencia de las acciones se ha previsto en los artículos 188 y 189 de la Ley de Compañías, lo siguiente: “**Art. 188.- La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo**; sin embargo, para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados.”; “**Art. 189.- La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía**, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión. Dichas comunicaciones o el título, según fuere del caso, se archivarán en la compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título objeto de la cesión, éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente. En el caso de acciones inscritas en una bolsa de valores o inmovilizadas en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la inscripción en el libro de acciones y accionistas será efectuada por el depósito centralizado, con la sola presentación del formulario de cesión firmado por la casa de valores que actúa como agente. El depósito centralizado mantendrá los archivos y registros de las transferencias y notificará trimestralmente a la compañía, para lo cual llevará el libro de acciones y accionistas, la nómina de sus accionistas. Además, a solicitud hecha por la compañía notificará en un período no mayor a tres días. El retardo en inscribir la transferencia hecha en conformidad con los incisos anteriores, se sancionará con multa del dos por ciento sobre el valor nominal del título transferido, que el Superintendente de Compañías impondrá, a petición de parte, al representante legal de la respectiva empresa. **Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno**”.

1. **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONISTAS Y SOCIOS, SUS OBLIGACIONES.-**

Los accionistas tienen fundamentalmente los siguientes derechos consignados en el artículo 207 de la Ley de Compañías: “Art. 207.- Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221 de esta Ley, **son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar:** 1. La calidad de socio; 2. Participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase; 3. Participar, en las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior, en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía; 4. Intervenir en las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto, según los estatutos. La Superintendencia de Compañías controlará que se especifique la forma de ejercer este derecho, al momento de tramitar la constitución legal de una compañía o cuando se reforme su estatuto. El accionista puede renunciar a su derecho a votar, en los términos del Art. 11 del Código Civil; 5. Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía si fueren elegidos en la forma prescrita por la ley y los estatutos; 6. Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital; 7. Impugnar las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía en los casos y en la forma establecida en los Arts. 215 y 216. No podrá ejercer este derecho el accionista que estuviere en mora en el pago de sus aportes; y, 8. Negociar libremente sus acciones”.

Sobre las obligaciones de los accionistas nos informan los artículos 218 y 219 de la Ley de Compañías: “**Art. 218.- El accionista debe aportar a la compañía la porción de capital por él suscrito y no desembolsado, en la forma prevista en el estatuto o, en su defecto, de acuerdo con lo que dispongan las juntas generales. El accionista es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones que haya suscrito, no obstante cualquier cesión o traspaso que de ellas haga.**”; en caso de incumplimiento podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo siguiente:“**Art. 219.- La compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:** 1. Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación y el pago del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción; 2. Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista, sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y sus intereses según el numeral anterior; o, 3. Enajenar los certificados provisionales por cuenta y riesgo del accionista moroso. Cuando haya de procederse a la venta de los certificados, la enajenación se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Para la entrega del título se sustituirá el original por un duplicado. La persona que adquiera los certificados se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones. Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella, a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada. **Los estatutos pueden establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos**”.

Referidos a los derechos y obligaciones de los socios en las compañías de responsabilidad limitada, los encontramos en los artículos 114 y 115 de la Ley de Compañías: “**Art. 114.- El contrato social establecerá los derechos de los socios en los actos de la compañía, especialmente en cuanto a la administración, como también a la forma de ejercerlos, siempre que no se opongan a las disposiciones legales**. **No obstante cualquier estipulación contractual, los socios tendrán los siguientes derechos:** a) A intervenir, a través de asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía, personalmente o por medio de representante o mandatario constituido en la forma que se determine en el contrato. Para efectos de la votación, cada participación dará al socio el derecho a un voto; b) A percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la participación social pagada, siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa en cuanto a la distribución de las ganancias; c) A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales, salvo las excepciones que en esta Ley se expresan; d) A no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe; pero, si las cantidades percibidas en este concepto no correspondieren a beneficios realmente obtenidos, estarán obligados a reintegrarlas a la compañía; e) A no ser obligados al aumento de su participación social. Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento, en proporción a sus participaciones sociales, si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa; f) A ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, cuando el contrato social o la junta general prescriban este derecho, el cual se ejercitará a prorrata de las participaciones que tuviere; g) A solicitar a la junta general la revocación de la designación de administradores o gerentes. Este derecho se ejercitará sólo cuando causas graves lo hagan indispensable. Se considerarán como tales el faltar gravemente a su deber, realizar a sabiendas actos ilegales, no cumplir las obligaciones establecidas por el Art. 124, o la incapacidad de administrar en debida forma; h) A impugnar los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la Ley o a los estatutos. En este caso se estará a lo dispuesto en los Arts. 249 y 250, en lo que fueren aplicables. i) A pedir convocatoria a junta general en los casos determinados por la presente Ley. Este derecho lo ejercitarán cuando las aportaciones de los solicitantes representen no menos de la décima parte del capital social; y j) A ejercer en contra de los gerentes o administradores la acción de reintegro del patrimonio social. Esta acción no podrá ejercitarla si la junta general aprobó las cuentas de los gerentes o administradores.”; “**Art. 115.- Son obligaciones de los socios:** a) Pagar a la compañía la participación suscrita. Si no lo hicieren dentro del plazo estipulado en el contrato, o en su defecto del previsto en la Ley, la compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, deducir las acciones establecidas en el Art. 219 de esta Ley; b) Cumplir los deberes que a los socios impusiere el contrato social; c) Abstenerse de la realización de todo acto que implique ingerencia en la administración; d) Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución de la compañía y, de modo especial, de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones y al valor de los bienes aportados; e) Cumplir las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias previstas en el contrato social. Queda prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios; f) Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de publicación e inscripción del contrato social; y, g) Responder ante la compañía y terceros, si fueren excluidos, por las pérdidas que sufrieren por la falta de capital suscrito y no pagado o por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social. h) En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 100, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o apostillada, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en el literal j) del Art. 118. La responsabilidad de los socios se limitará al valor de sus participaciones sociales, al de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias, en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social. Las aportaciones suplementarias no afectan a la responsabilidad de los socios ante terceros, sino desde el momento en que la compañía, por resolución inscrita y publicada, haya decidido su pago. No cumplidos estos requisitos, ella no es exigible, ni aún en el caso de liquidación o quiebra de la compañía”.

1. **LA JUNTA GENERAL DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA Y DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: FORMA DE CONVOCAR, QUÓRUM DE INTEGRACIÓN Y MAYORÍA PARA ADOPTAR RESOLUCIONES.-**

La Junta General de una compañía anónima o de responsabilidad limitada es el órgano supremo de la compañía, por expresa disposición de la Ley, y como tal, tiene poderes para resolver cualquier asunto relativo a los negocios de la sociedad y tomar cualquier decisión en defensa de los intereses de la compañía. La Ley las ha clasificado como ordinarias y extraordinarias y ha establecido su forma de convocatoria, así como el quórum de instalación y el quórum resolutorio de ambas especies de compañía, de la siguiente forma:

Para las compañías anónimas, se ha dispuesto en los artículos 236, 237 y 241, lo siguiente:” **Art. 236.- La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, y por los demás medios previstos en los estatutos**, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 213. La convocatoria debe señalar el lugar, día y hora y el objeto de la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula. En caso de urgencia los comisarios pueden convocar a junta general.”; “**Art. 237.-** Si la junta general no pudiere reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión. **La junta general no podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria si no está representada por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado. Las juntas generales se reunirán, en segunda convocatoria, con el número de accionistas presentes**. Se expresará así en la convocatoria que se haga. En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria.”; “**Art. 241.- Salvo las excepciones previstas en la Ley o en el estatuto, las decisiones de las juntas generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión**. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. **Las normas del estatuto relativas a las decisiones de las juntas generales se entenderán referidas al capital pagado concurrente a la reunión**”.

No resulta de poca utilidad mencionar también que la Ley ha reglado especialmente ciertos actos societarios, imponiéndoles un quórum y procedimiento especial para la constitución de la Junta General, tal como vemos en el texto del artículo 240 de la Ley de Compañías que señala:” **Art. 240.-** **Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, escisión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general, cualquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado**. **En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado**. **Si** luego de la segunda convocatoria **no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria**, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. **La junta general así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes, para resolver uno o más de los puntos mencionados en el inciso primero**, debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria que se haga.

En cambio, para las compañías de responsabilidad limitada, en los artículos 116, 117 y 119 de la Ley de Compañías, se ha reglado de la siguiente forma: “**Art. 116.-** La junta general, formada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía. **La junta general no podrá considerarse válidamente constituida para deliberar, en primera convocatoria, si los concurrentes a ella no representan más de la mitad del capital social. La junta general se reunirá, en segunda convocatoria, con el número de socios presentes**, debiendo expresarse así en la referida convocatoria.”; “**Art. 117.- Salvo disposición en contrario de la Ley o del contrato, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes.** Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.”; “**Art. 119.- Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía, previa convocatoria del administrador o del gerente**. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía; las extraordinarias, en cualquier época en que fueren convocadas. En las juntas generales sólo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. **Las juntas generales serán convocadas por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión, o por los medios previstos en el contrato**. Es aplicable a estas compañías lo establecido en el Art. 238”.

1. **ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.-**

Las atribuciones de la Junta General de una compañía limitada y de una compañía anónima, están contenidas en los artículos 118 y 231 de la Ley de Compañías, respectivamente, que expresan lo que sigue a continuación: “**Art. 118.- Son atribuciones de la junta general:**a) Designar y remover administradores y gerentes; b) Designar el consejo de vigilancia, en el caso de que el contrato social hubiere previsto la existencia de este organismo; c) Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes; d) Resolver acerca de la forma de reparto de utilidades; e) Resolver acerca de la amortización de las partes sociales; f) Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios; g) Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social; h) Resolver, si en el contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía; i) Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía; j) Acordar la exclusión del socio por las causales previstas en el Art. 82 de esta Ley; k) Disponer que se entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes. En caso de negativa de la junta general, una minoría representativa de por lo menos un veinte por ciento del capital social, podrá recurrir al juez para entablar las acciones indicadas en esta letra; y, l) Las demás que no estuvieren otorgadas en esta Ley o en el contrato social a los gerentes, administradores u otro organismo.”; “**Art. 231.- La junta general tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía. Es de competencia de la junta general:** 1. Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo; 2. Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Igualmente conocerá los informes de auditoría externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe de los comisarios; 3. Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario; 4. Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; 5. Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones; 6. Resolver acerca de la amortización de las acciones; 7. Acordar todas las modificaciones al contrato social; y, 8. Resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación”.

1. **LAS JUNTAS UNIVERSALES.-**

Esta clase de Juntas Generales se realizan sin convocatoria, cumpliendo con todos los requisitos previstos en el artículo 238 de la Ley de Compañías, que tiene el siguiente tenor literal:” **Art. 238.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, **la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta**. Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado”.

1. **ACTAS Y EXPEDIENTES DE JUNTAS GENERALES.-**

Las actas son el medio de prueba de las Juntas Generales y los expedientes de éstas sirven para constatar el cumplimiento de los requisitos para la celebración legal de una Junta General y conocer de mejor forma los asuntos tratados en ella. El acta de Junta General tiene que incorporarse en la escritura que contenga cualquiera de los actos societarios mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, como son el establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros. Los artículos 122 y 246 de la Ley de Compañías, para regular a las compañías limitadas y a las compañías anónimas, respectivamente, se refieren a estos instrumentos de la siguiente manera: “**Art. 122.-** **El acta de las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales llevará las firmas del presidente y del secretario de la junta. Se formará un expediente de cada junta. El expediente contendrá la copia del acta y de los documentos que justifiquen que las convocatorias han sido hechas en la forma señalada en la ley y en los estatutos. Se incorporarán también a dicho expediente todos aquellos documentos que hubieren sido conocidos por la junta**. Las actas podrán extenderse a máquina, en hojas debidamente foliadas, o ser asentadas en un libro destinado para el efecto.”; “**Art. 246.- El acta de las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales llevará las firmas del presidente y del secretario de la junta. De cada junta se formará un expediente con la copia del acta y de los demás documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en la forma prevista en la Ley y en los estatutos. Se incorporarán también a dicho expediente los demás documentos que hayan sido conocidos por la junta**. Las actas podrán llevarse a máquina en hojas debidamente foliadas, o ser asentadas en un libro destinado para el efecto. **Las actas podrán ser aprobadas por la junta general en la misma sesión. Las actas serán extendidas y firmadas a más tardar dentro de los quince días posteriores a la reunión de la junta**”.

1. **EL AUMENTO DE CAPITAL: EL DERECHO PREFERENTE DEL SOCIO Y DEL ACCIONISTA.-**

Uno de los más recurridos actos societarios posteriores a la constitución de la compañía es el aumento de capital. En nuestro país, desde el 28 de mayo de 1.993, con las reformas introducidas por la Ley de Mercado de Valores de aquel entonces, el capital de una sociedad anónima está conformado por el capital autorizado, el capital suscrito y el capital pagado, siendo que los montos de los dos primeros pueden variar por razón de su aumento o de su disminución celebrados y perfeccionados legalmente, pero es en el aumento del capital suscrito de una sociedad anónima o también en el aumento del capital social de una compañía limitada, donde juega su papel el derecho preferente que tienen el socio o el accionista para suscribir nuevas participaciones sociales o nuevas acciones, según el caso, en la misma proporción que mantienen en el respectivo capital de la compañía, buscando evitar la dilución de su participación societaria y la pérdida de los derechos patrimoniales que implica. No está demás señalar que este derecho rige cuando la forma de pago que se utiliza para cancelar el valor de las acciones suscritas en el aumento de capital, es en numerario, en especie o por compensación de créditos, porque los otros medios de pago consignados en la Ley dan lugar al llamado *derecho de atribución,* pues se trata en realidad de cuentas patrimoniales que se capitalizan y que dan lugar a la atribución de los correspondientes valores y acciones o participaciones sociales a los respectivos socios o accionistas. Los artículos 110 y 114, literal e) de la Ley de Compañías, en el caso de las compañías limitadas, así como los artículos 175 y 181 de la misma Ley, respecto de las compañías anónimas, expresan en esta materia lo siguiente: “**Art. 110.- Si se acordare el aumento del capital social, los socios tendrán derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus aportes sociales, a no ser que conste lo contrario del contrato social o de las resoluciones adoptadas para aumentar el capital**.”; “**Art. 114.- El contrato social establecerá los derechos de los socios** en los actos de la compañía, especialmente en cuanto a la administración, como también a la forma de ejercerlos, siempre que no se opongan a las disposiciones legales. **No obstante cualquier estipulación contractual, los socios tendrán los siguientes derechos:** (…) e) A no ser obligados al aumento de su participación social. **Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento, en proporción a sus participaciones sociales, si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa**; (…)”; “**Art. 175.-** Siempre que se haya pagado el cincuenta por ciento, por lo menos, del capital inicial o del aumento anterior, la compañía podrá acordar un aumento del capital social. **Los accionistas que estuvieren en mora del pago de la suscripción anterior no podrán ejercer el derecho preferente previsto en el Art. 181, mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por tal concepto**.”; “**Art. 181.- Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito. Este derecho se ejercitará dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo de la junta general**, salvo lo dispuesto en el Art. 175. **El derecho preferente para la suscripción de acciones podrá ser incorporado en un valor denominado certificado de preferencia. Dicho certificado podrá ser negociado libremente, en bolsa o fuera de ella. Dichos certificados darán derecho a sus titulares o adquirentes a suscribir las acciones determinadas en el certificado, en las mismas condiciones que señala la Ley, con el estatuto y las resoluciones de la compañía, dentro del plazo de vigencia**. **Los certificados deberán ser puestos a disposición de los accionistas que consten en el libro de acciones y accionistas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital”**. Quepa tal vez comentar que este derecho preferente en las compañías anónimas, es considerado como un derecho que debe observarse de forma prácticamente absoluta, mientras que en las compañías de responsabilidad limitada su carácter es relativo, pues está subordinado como ya se vio en las disposiciones legales antes indicadas, a que en el contrato social o en las resoluciones que adopte la Junta General de Socios no se dispusiere otra cosa.

1. **EL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES Y LOS BOLETINES DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.-**

A ellos se refieren los artículos 165 y 166 de la Ley de Compañías, rige como su propio nombre lo indica para las compañías anónimas, que son las que tiene su capital dividido en acciones. En los mencionados artículos consta lo siguiente: “**Art. 165.-** El contrato de formación de la compañía determinará la forma de emisión y suscripción de las acciones. **La suscripción de acciones es un contrato por el que el suscribiente se compromete para con la compañía a pagar un aporte y ser miembro de la misma, sujetándose a las normas del estatuto y reglamentos, y aquella a realizar todos los actos necesarios para la constitución definitiva de la compañía, a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente a cada acción suscrita**. Este contrato se perfecciona por el hecho de la suscripción por parte del suscriptor, sin que pueda sujetarse a condición o modalidad que, de existir, se tendrán por no escritas.”; “**Art. 166.- La suscripción se hará constar en boletines extendidos por duplicado, que contendrán:** 1. El nombre de la compañía para cuyo capital se hace la suscripción; 2. El número de registro del contrato social; 3. El nombre, apellido, estado civil y domicilio del suscriptor; 4. El número de acciones que suscribe, su clase y su valor; 5. La suma pagada a la fecha de suscripción, forma y términos en que serán solucionados los dividendos para integrar el valor de la acción; 6. La determinación de los bienes en el caso de que la acción haya de pagarse con éstos y no con numerario; 7. La declaración expresa de que el suscriptor conoce los estatutos y los acepta; y, 8. La fecha de suscripción y la firma del suscriptor y del gerente o promotor autorizado”.

1. **FORMAS DE PAGO DEL AUMENTO DE CAPITAL.-**

Los artículos 140 y 183 de la Ley de Compañías nos refieren las formas o medios que pueden utilizarse para pagar las participaciones o acciones suscritas en un aumento de capital. Como consecuencia del desarrollo de las actividades económica de la compañía, las formas de pago no son ya únicamente el numerario o el pago en especie, como vimos antes para la constitución de la compañía, sino que surgen otras contenidas en dichos textos legales, que se expresan de la siguiente manera: “**Art. 140**.- **El pago de las aportaciones por la suscripción de nuevas participaciones podrá realizarse:** 1. En numerario; 2. En especie, si la junta general hubiere resuelto aceptarla y se hubiere realizado el avalúo por los socios, o los peritos, conforme lo dispuesto en el Art. 104 de esta Ley; 3. Por **compensación de créditos**; 4. Por **capitalización de reservas o de utilidades**; y, 5. Por la **reserva o superávit proveniente de revalorización de activos**, con arreglo al reglamento que expedirá la Superintendencia de Compañías. **La junta general que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas**. En cuanto a la forma de pago del aumento de capital, se estará a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 102 de esta Ley. **Art. 183**.- **El pago de las aportaciones que deban hacerse por la suscripción de las nuevas acciones podrá realizarse:** 1. En numerario, o en especie, si la junta general hubiere aprobado aceptarla y hubieren sido legalmente aprobados los avalúos conforme a lo dispuesto en los Arts. 156, 157 y 205; 2. Por **compensación de créditos**; 3. Por **capitalización de reservas o de utilidades**; y, 4. Por la **reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos**, con arreglo al reglamento que expedirá la Superintendencia de Compañías. Para que se proceda al aumento de capital deberá pagarse, al realizar dicho aumento, por lo menos el veinticinco por ciento del valor del mismo. **La junta general que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas**”.

1. **LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE DURACIÓN: PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN Y TERMINACIÓN DEL TRÁMITE.-**

El plazo de duración de la sociedad no puede ser indefinido, tiene que determinarse en la escritura constitutiva y a su vencimiento, sin que se haya implementado la prórroga del mismo, la sociedad se disuelve de pleno derecho, teniendo entonces que reactivarse para recuperar su plenitud jurídica. El artículo 368 de la Ley de Compañías nos indica las condiciones en que debe producirse la prórroga del plazo de duración de la compañía anónima o de responsabilidad limitada, el mismo que dice así: “**Art. 368**.- **La voluntad de prorrogar la vigencia de la compañía debe ser expresa, resuelta por el máximo organismo de gobierno, elevada a escritura pública y presentada a consideración de la Superintendencia de Compañías, antes del vencimiento del plazo de duración de la misma**. Las copias de **la escritura de prórroga de plazo deberán presentarse a la Superintendencia a más tardar hasta el día mismo en que fenezca tal plazo. El trámite de aprobación de la prórroga deberá estar concluido en el plazo de tres meses contado desde la fecha de presentación de las copias**. **Si los interesados no presentaren dentro de dicho plazo los documentos requeridos o no cumplieren todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, la prórroga quedará sin efecto y se procederá en la forma prevista en el segundo inciso del artículo anterior**”. Esto significa que la sociedad deberá reactivarse como veremos a continuación.

1. **LA REACTIVACIÓN.-**

Un paso previo para que la compañía se reactive es que esté en proceso de liquidación. La liquidación de la compañía es un proceso que se inicia con la inscripción en el Registro Mercantil, bien sea de la Resolución que ordena la liquidación de una compañía en los casos de disolución de pleno derecho, o ya bien, de la Resolución que declara la disolución y ordena la liquidación de la compañía, o por último, de la escritura de disolución anticipada y su correspondiente resolución aprobatoria. Todas estas resoluciones son dictadas por el órgano de control societario, esto es, la Superintendencia de Compañías, sobre la base de que la compañía se encuentre en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 361 de la Ley de Compañías, que establece: “**Art. 361**.- Las compañías se disuelven: 1. Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social; 2. Por traslado del domicilio principal a país extranjero; 3. Por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado; 4. Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la Ley y el contrato social; 5. Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social; 6. Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital; 7. Por fusión a la que se refieren los artículos 337 y siguientes; 8. Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución;  
9. Por incumplimiento, durante cinco años, de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley; 10. Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley; 11. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros; 12. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y, 13. Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social”.

Consecuentemente, la compañía en proceso de liquidación, puede reactivarse hasta antes de que se cancele su inscripción en el Registro Mercantil. Así se establece en los artículos 374 al 376 de la Ley de Compañías, de la siguiente manera:” **Art. 374**.- **Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentre en proceso de liquidación puede reactivarse, hasta antes de la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere solucionado la causa que motivó su disolución** y que el Superintendente de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación. **Art. 375**.- **La escritura pública de reactivación será otorgada por el o los representantes legales designados de acuerdo con el estatuto social, siempre que no se hubiere inscrito el nombramiento de liquidador. Inscrito el nombramiento de liquidador, éste en representación de la compañía otorgará y suscribirá la escritura de reactivación**, debiendo la Junta General designar al o a los administradores que asuman la representación legal de la compañía. **Art. 376**.- **La reactivación se sujetará a las solemnidades previstas por esta Ley para la reforma de estatutos de la compañía, según su especie**”.

1. **LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL, DISOLUCIÓN ANTICIPADA, CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO DE DOMICILIO, CONVALIDACIÓN Y EL TRÁMITE DE OPOSICIÓN DE TERCEROS: BREVÍSIMAS RESEÑAS.-**

El trámite de oposición de terceros, también conocido como trámite de cautela, ha sido establecido en el artículo 33 de la Ley de Compañías, para los actos societarios de disminución del capital, cambio de nombre, disolución anticipada, cambio de domicilio o convalidación de la compañía, indicándonos que se sujetará al trámite descrito en los artículos 86 al 90 de la Ley de Compañías, que refieren lo siguiente: “**Art. 86**.- El juez de lo civil ordenará que **el extracto** **de la escritura** a que se refiere el artículo anterior **se publique durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación** en el lugar.”; “**Art. 87**.- **En caso de cambio de la razón social de una compañía, los acreedores que se creyeren perjudicados en sus intereses podrán oponerse a la inscripción de la escritura. Para el efecto presentarán al juez de lo civil, dentro de seis días, contados desde la última publicación del extracto, la correspondiente solicitud escrita, expresando los motivos de la oposición. La oposición presentada fuera de término no será admitida**.”; “**Art. 88**.- **El juez, una vez recibido el escrito de oposición, correrá traslado al gerente o administrador de la compañía cuya razón social se cambiare, para que lo conteste en el término de dos días improrrogables. Con la contestación o en rebeldía, y si hubieren hechos justificables, se recibirá la causa a prueba por el término perentorio de cuatro días, vencido el cual se pronunciará resolución, que no será susceptible de recurso alguno** y solo dará lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el juez, si hubiere lugar.”; “**Art. 89**.- **Si no se hubiere presentado solicitud alguna de oposición, el juez ordenará la inscripción vencido el término fijado en el Art. 87**.”; “**Art. 90**.- Los términos a que se refieren los Arts. 87 y 88 no podrán ser suspendidos ni prorrogados por el juez ni por las partes. Todo incidente que se provocare será rechazado de plano, con una multa de conformidad con el Art. 457 de esta Ley y no suspenderá el término de ninguna manera”.

De su parte, la Superintendencia de Compañías ha reglamentado lo siguiente, en los artículos 10 al 13 del *Reglamento de publicación de extractos de las escrituras públicas de constitución de compañías nacionales de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, y de los actos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Compañías*, que establecen: “**Art. 10**.- **Publicaciones.- Para efectos de la oposición de terceros o cualquiera de los actos señalados en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley de Compañías, se publicará por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, un extracto de la escritura pública en el que constarán los siguientes datos:** 1. El nombre de la compañía, lugar y fecha de celebración de la escritura y el Notario ante quien se la otorgó. 2. Un resumen del acto al que se refiere la escritura pública. 3. La publicación de cada extracto deberá tener una dimensión mínima de dos columnas por quince centímetros, y se insertará en las secciones de información económica de los periódicos que las tuvieren.”; “**Art. 11**.- **Razón de la publicación.- Publicado el extracto, el Secretario General de la Superintendencia de Compañías o los secretarios de las oficinas de Guayaquil, Cuenca, Portoviejo, Ambato y Machala, según el caso, sentarán razón de que se ha realizado dicha publicación y de que se ha dado cumplimiento de lo ordenado en la resolución correspondiente. Una vez concluido el trámite de oposición, continuará el procedimiento respectivo**.”; “**Art. 12**.- Encabezamiento del extracto.- El extracto de la escritura llevará como encabezamiento: "Superintendencia de Compañías. Extracto de la Escritura Pública de ... de.”; “**Art. 13**.- **Inclusión de otros datos.- Siempre que estime de utilidad para terceros, el Superintendente de Compañías o su delegado; cuando juzgue conveniente, podrá ordenar la inclusión de cualquier dato en el extracto de que se trate**”.

1. **LA APERTURA DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS NACIONALES.-**

Las compañías nacionales pueden establecer sucursales dentro del territorio nacional, para ello, tal cual sucede con todos los actos societarios posteriores a la Constitución, deberá celebrar una Junta General y adoptar la correspondiente resolución dentro de la misma, debiendo elaborarse el acta de dicha Junta General, que conforme se indicó anteriormente, tiene que incorporarse en la escritura que contenga cualquiera de los actos societarios mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, entre los cuales se encuentra el establecimiento de sucursales a que nos estamos refiriendo. Adicionalmente, en todos los antedichos actos posteriores a la Constitución de la Compañía, deberá incorporarse también el documento justificativo de la capacidad del representante legal de la Compañía, como es el respectivo nombramiento de quien actúa a nombre y en representación de la compañía.

En la Ley de Compañías, en su artículo 4, se ha establecido lo siguiente: “**Art. 4**.- El domicilio de la compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma. **Si las compañías tuvieren sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionen éstas o éstos se considerarán como domicilio de tales compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los mismos”**.

La Superintendencia de Compañías, en el antes referido *Reglamento de publicación de extractos de las escrituras públicas de constitución de compañías nacionales de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, y de los actos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Compañías*, ha dispuesto lo siguiente: “**Art. 7**.- **Extracto por apertura de sucursales.- En los casos de apertura de sucursales, el extracto contendrá:** 1. El nombre de la compañía, el lugar y fecha de celebración de la escritura de constitución, el Notario ante quien se otorgó, el número y fecha de la resolución con que la Superintendencia de Compañías aprobó tal escritura y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución 2. **El domicilio principal de la compañía y el o los domicilios especiales, en donde se establezcan la o las sucursales** señalando, en cada caso, la ciudad, el cantón y la provincia. 3. El capital social, el número de participaciones o de acciones en que se divide, el valor nominal de las mismas y el capital asignado a la sucursal, si lo hubiere 4. El resumen de las actividades constantes en el objeto social.”; “**Art. 8**.- **Publicación del extracto en el lugar de apertura de sucursal.- Cuando se trate del acto exclusivo de apertura de uno o más sucursales, la publicación del extracto, sin otro requisito, debe cumplirse en el lugar o lugares en que la compañía estableciere la o las sucursales; pero si la apertura de aquella o de éstas se hallare contenida en la escritura de constitución o hubiere sido concebida como reforma estatutaria, tal publicación ha de efectuarse en el domicilio principal de la compañía y en el lugar o lugares en que se establecieren la o las sucursales**”.

1. **LA APERTURA DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS.-**

Las compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, que quieran desarrollar habitualmente sus actividades en el Ecuador, deberán obtener permiso para operar en el Ecuador, -que compete otorgarlo a la Superintendencia de Compañías-, estableciendo una sucursal dentro del territorio nacional, siendo lo que se conoce como la domiciliación de la compañía extranjera.

Para el efecto, deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 415 de la Ley de Compañías, que expresa: ”**Art. 415**.- **Para que una compañía constituida en el extranjero pueda ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador deberá:** 1. Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con la Ley del país en el que se hubiere organizado; 2. Comprobar que, conforme a dicha ley y a sus estatutos, puede acordar la creación de sucursales y tiene facultad para negociar en el exterior, y que ha sido válidamente adoptada la decisión pertinente. 3. Tener permanentemente en el Ecuador, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas. Igual obligación tendrán las empresas extranjeras que, no siendo compañías, ejerzan actividades lucrativas en el Ecuador; y, 4. Constituir en el Ecuador un capital destinado a la actividad que se vaya a desarrollar. Su reducción sólo podrá hacerse observando las normas de esta Ley para la reducción del capital. **Para justificar estos requisitos se presentará a la Superintendencia de Compañías los documentos constitutivos y los estatutos de la compañía, un certificado expedido por el Cónsul del Ecuador que acredite estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior. Deberá también presentar el poder otorgado al representante y una certificación en la que consten la resolución de la compañía de operar en el Ecuador y el capital asignado para el efecto, capital que no podrá ser menor al fijado por el Superintendente de Compañías**, sin perjuicio de las normas especiales que rijan en materia de inversión extranjera”.

Los documentos otorgados en el extranjero deberán ser legalizados y autenticados, conforme a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil en su artículo 190 o apostillados; el Poder para el representante permanente de la Sucursal no debe contener ningún tipo de limitaciones, ni siquiera las relativas a las cuantías o clase de los actos o contratos que deban ejecutarse o celebrarse en el Ecuador, ni al tiempo que el Apoderado va a ejercer su representación, de conformidad con los términos de la Doctrina 114 de la Superintendencia de Compañías. El capital asignado no podrá ser inferior a Dos mil dólares de los Estados Unidos de América. Todos estos documentos deberán protocolizarse en una de las Notarías del Ecuador y presentarse para su aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías, mediante solicitud que lleve la firma de un Abogado en libre ejercicio profesional.

Es importante también señalar la situación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley de Compañías, que señala: “**Art. 6**.- Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas. **Sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 415, si las actividades que una compañía extranjera va a ejercer en el Ecuador implicaren la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales del país, estará obligada a establecerse en él** con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley. **En los casos mencionados en el inciso anterior, las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, determinará la nulidad del contrato respectivo**. Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieren acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista”.

1. **LA TRANSFORMACIÓN, LA FUSIÓN Y LA ESCISIÓN.-**

La transformación de una sociedad es su cambio de especie, sin que opere su disolución ni pierda su personería. Tiene que hacerse por escritura pública a la que se incorporará el acta de Junta General (acuerdo de transformación adoptado conforme a la Ley y el estatuto social), una lista de los socios que hagan uso del derecho de separarse de la compañía por no estar de acuerdo con la transformación, (derecho de receso), y el balance final, que deberá elaborarse como si se tratase de un balance para la liquidación de la compañía, balance que deberá tener fecha de corte del día anterior al de la escritura pública de transformación. Surte plenos efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil. Naturalmente deberá incluirse también el nombramiento del representante legal de la compañía que se transforma.

El artículo 333 de la Ley de Compañías, regla el derecho de receso de la siguiente forma: ”**Art. 333**.- El Acuerdo de transformación sólo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor. **Los accionistas o socios no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía, tienen el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación, en conformidad con el balance a que se refiere el artículo anterior. Para la separación, el accionista notificará al gerente o administrador de la empresa, por escrito, dentro de los quince días contados desde la fecha de la junta general en que se tomó el acuerdo. Este balance, en lo relativo al reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, podrá ser impugnado por el accionista o socio disidente en el plazo de treinta días contados desde su fecha, ante la Superintendencia de Compañías, la que dictará resolución definitiva previos los exámenes y peritajes que fueren del caso**”.

La fusión y la escisión son figuras jurídicas de concentración empresarial, o si se quiere de reorganización empresarial.

La fusión es la unión de los patrimonios de dos o más sociedades en una sola compañía de nueva creación o en una ya existente.

Hay dos clases de fusión: Una es aquella en la que dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una sociedad única, previa disoluciónde todas las sociedades que se fusionan, creando una nueva sociedadque asume a todas las preexistentes. A este tipo de fusiones se las suele denominar también: Fusión por Constitución, Fusión Pura, o Fusión Propiamente Dicha. Ejemplo: La sociedad “A” y “B”actualmente existentes se unen dando nacimiento a una nueva sociedad “C”.En esta última sociedad participan como socios quienes los eran en la sociedad “A” y “B”, las cuales desaparecen. Los socios mantienen la relación patrimonial que tenían en dichas sociedades. Y la otra es la Fusión por absorción. En el caso de la fusión por absorción, una o varias de ellas se disuelven (sociedades extinguidas o absorbidas) y la otra absorbe a las demás (sociedad absorbente). A esta clase de fusión se denomina también Fusión por Incorporación, puesto que ya hay una sociedad existente que “succiona”, “absorbe”, a una o más sociedades que, con motivo de ello dejan de existir y transfieren sus patrimonios a la sobreviviente. Ejemplo:Las sociedades A, B, C son incorporadas o absorbidas por la sociedad “D”,la que aumenta su capital para dar cabida a los patrimonios de las entidades A, B, y C, las que desaparecen. Los socios de estas últimas sociedades(A, B y C) pasan a ser socios de la sociedad “D.

Conviene aclarar que la transferencia del patrimonio no se lleva a cabo por medio de los convencionales pasos liquidatorios: cancelación de pasivos, realización de activo y distribución del saldo entre los socios, sino que, por el contrario los bienes no se dispersan sino que se transmiten a la sociedad nueva o a la sociedad absorbente. Esta última adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

El traspaso de los patrimonios socialesse produce por una sucesión patrimonial “ínter vivos” en forma universal, en un solo acto, “en bloque”, como dice la Ley ecuatoriana. La consecuencia es que esta transmisión universal afecta el total del patrimonio de las absorbidas, y la contraprestación correspondiente al traspaso de los patrimonios sociales no se entrega a la sociedad transferente sino a favor de los socios de ella.

Este traspaso de los patrimonios sociales implica también que no haya necesidad de cumplir con las formalidades específicas de las transferencias de dominio de cada bien integrante del patrimonio. Por lo tanto, no será necesario cumplir los requisitos de la tradición para la adquisición del dominio de cada bien raíz integrante del patrimonio, ni cumplir con las formas necesarias para transmisiones singulares, como para el caso de la cesión de créditos personales, tener que notificar al deudor cedido, etcétera, pues realmente la fusión es un nuevo modo de adquirir el dominio, típico del Derecho Mercantil.

Para contar cuando menos con una *pincelada* sobre esta figura, reproduzco a continuación lo establecido en los artículos 337, 338, 343 y 344 de la Ley de Compañías, que dicen: “**Art. 337**.- **La fusión** de las compañías **se produce: a) Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva** que les sucede en sus derechos y obligaciones; y, b) **Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo**.”; “**Art. 338**.- **Para la fusión de cualquier compañía en una compañía nueva se acordará primero la disolución y luego se procederá al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva compañía**. **Si la fusión hubiere de resultar de la absorción de una o más compañías por otra compañía existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de la o de las compañías absorbidas, aumentando en su caso el capital social en la cuantía que proceda**. Los socios o accionistas de las compañías extinguidas participarán en la nueva compañía o en la compañía absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones o adquiriendo derecho de cuota de capital por un valor proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas.”; “**Art. 343**.- **Cuando una compañía se fusione o absorba a otra u otras, la escritura contendrá, además del balance final de las compañías fusionadas o absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital de la compañía absorbente y el número de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas**.”; “**Art. 344**.- **En aquello que no estuviere expresamente regulado en esta sección se estará a lo dispuesto para los casos de transformación”**.

El acuerdo de fusión y las bases de la operación deben ser acordados por las Juntas Generales de las Compañías intervinientes. La compañía absorbente deberá aumentar el capital, en la cuantía que proceda y acordar la consecuente reforma de estatuto. Los respectivos representantes legales otorgarán la escritura pública, en la que incorporarán sus nombramientos, las actas de Juntas Generales y los balances finales de cada una de las compañías que intervienen en la Fusión. Estos balances, al igual que en la transformación deberán tener fecha de corte del día anterior al de la escritura pública de Fusión. El acto se perfecciona por la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil y desde entonces surtirá sus efectos jurídicos.

La escisión es la división de la compañía en una o más sociedades, esto es, da lugar o da nacimiento a una o varias sociedades. En doctrina se afirma que es una reforma estatutaria por medio de la cual una sociedad (escindente) traspasa parte de sus activos y/o pasivos en bloque a una o varias sociedades ya constituidas o a una o varias que se constituyen llamadas beneficiarias. En rigor, puede darse el caso de que la escisión no afecte al capital de la sociedad que se escinde, con lo cual no se daría lugar a la reforma estatutaria antedicha.

La escisión puede realizarse dentro del proceso de liquidación de una compañía y, si como consecuencia de la división patrimonial debiera desaparecer la compañía que se escinde, (se queda sin patrimonio), entonces el órgano de control societario deberá disponer en la misma Resolución que apruebe la escisión, la cancelación en el Registro Mercantil de tal compañía.

La escisión es una figura que se introduce en nuestra legislación, desde el 28 de mayo de 1.993, con las reformas producidas por la Ley de Mercado de Valores de aquel entonces, con el beneficio tributario que consta en el artículo 352 de la Ley de Compañías, que se hace extensivo a la Fusión, cuyo tenor literal expresa: “**Art. 352**.- En aquello que no estuviere regulado en este parágrafo, son aplicables las normas de la fusión. **Los traspasos de bienes y pasivos, que se realicen en procesos de escisión o fusión no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal, provincial o municipal, incluyendo el de la renta y el de utilidad por la venta de inmuebles**.

Los artículos 348 y 348 de la Ley de Compañías, nos complementan esta figura jurídica: “**Art. 346**.- La compañía que acuerde la escisión mantendrá su naturaleza. Sin embargo **las compañías que se creen por efecto de la escisión, podrán ser de especie distinta de la original**. **Art. 348**.- **La junta general que acordare la escisión deberá aprobar: 1. La división del patrimonio de la compañía entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crearen, y la adjudicación de los correspondientes activos,** para cuyo efecto podrán adjudicarse los mismos a valor presente o de mercado, **y cualquier exceso en activos sobre el valor del patrimonio adjudicado, podrá compensarse con la asunción de pasivos de la sociedad escindida**; y, **2. El estatuto de la nueva o nuevas sociedades a formarse, el que podrá ser diferente al de la compañía escindida**”.

Asimismo, el acuerdo de escisión y las bases de la operación deben ser acordados por la Juntas General de la Compañía que se escinde. La compañía que se escinde deberá disminuir el capital, en la cuantía que proceda si la división patrimonial se hace afectando su capital y acordar la consecuente reforma de estatuto. El representante legal otorgará la escritura pública, en la que incorporará su nombramiento, el acta de Junta General, el o los estatutos de las nuevas sociedades que se creen por la escisión y los balances finales antes y después de la escisión de la compañía que se escinde y el o los balances iniciales de las nuevas compañías que se creen por la escisión. Estos balances, al igual que en la transformación y en la Fusión, deberán tener fecha de corte del día anterior al de la escritura pública de Escisión. El acto se perfecciona por la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil y desde entonces surtirá sus efectos jurídicos.